

CONSTANCIA SECRETARIAL : SEPTIEMBRE 10/2021

A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el término concedido a la parte para allegar la constancia de que el correo fue recibido por el demandado como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806/ venció y no lo hizo.
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. sria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

MANIALES, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 170014003003-2021-00018-00

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso EJECUTIVO promovido por JHON JAIRO LOPEZ ARBELAEZ quien actúa mediante apoderado judicial en contra de DORALBA VLAENCIA OCAMPO.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, indica: “...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado 19 de julio de 2021 el Juzgado dispuso requerir a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia por estado, cumpliera con la carga procesal de aportar la constancia de que el mensaje fue recibido en el correo de la demandada como lo dispone el artículo 8 inciso 3 del Decreto 806/2020 y la Sentencia C-420-2020 proferida por la Corte Constitucional so pena de darse aplicación a la terminación por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

El inciso 2 del citado artículo preceptúa: “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

El desistimiento es una forma anormal del proceso, que se erige como una sanción por abandono de las partes respecto al impulso de los procesos y las actuaciones que a instancia de ellas deben surtirse. Por tal razón se decretará el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P. No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron. Finalmente, se decretará el desglose de los documentos del caso, a costa de la parte demandante, previa cancelación del arancel judicial respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso EJECUTIVO promovido por JHON JAIRO LOPEZ ARBELAEZ quien actúa mediante apoderado judicial en contra de DORALBA VALENCIA OCAMPO.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO :ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas cautelares:. El embargo de los dineros que posea la demandada en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO ITAU. BANCAMIA. BBVA, BANCO AV. VILLAS, BANCO COLPATRIA S.A, BANCO W BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA. Medida comunicada mediante oficio No.0186 del 28 de enero de 2021.

El embargo de la quinta parte del sueldo previa deducción del salario mínimo legal que devenga la demandada DORALBA VALENCIA OCAMPO al servicio de la

Secretaria de Educación de la Alcaldía de Manizales. Medida que no surtió efectos.

CUARTO: NO IMPONER condena en costas ni en perjuicios por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante, previa cancelación del arancel judicial respectivo.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación.

NOTIQUESE



La Juez,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

Me-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 157 Del 13/09/2021

Firmado Por:

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a292cbb2aa53a9b8f686c71f58556502a05b9a7ea2a1ff4696638000855b63ea

Documento generado en 10/09/2021 10:41:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>